



RECURSO DE QUEJA

EXPEDIENTE: RQ-PP-04/2025

PARTE ACTORA: FIDEL GARCÍA GIL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADA PONENTE:
ALEJANDRA VELARDE FÉLIX.

Hermosillo, Sonora, México, a treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Queja, identificado bajo el expediente con clave RQ-PP-04/2025, promovido por el ciudadano Fidel García Gil,¹ por su propio derecho, en contra del acuerdo CG101/2025, de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Sonora,² *"POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE JUEZAS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA,³ EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2025, SE ASIGNAN LOS CARGOS CORRESPONDIENTES Y SE EMITEN LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA A LAS CANDIDATURAS QUE RESULTARON ELECTAS Y SE ORDENA PUBLICAR LOS RESULTADOS DE DICHA ELECCIÓN"*; en el cual se otorgó la constancia de mayoría como Juez en Materia Mercantil del Poder Judicial del Estado de Sonora al ciudadano Juan Carlos Aguilar Aguayo; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos, las constancias que obran en el expediente del presente juicio y los hechos notorios,⁴ se advierte lo siguiente:

I.- Proceso Electoral Extraordinario 2025.

1. Decreto de reforma de la Constitución⁵ Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.⁶ El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Boletín

¹ En lo sucesivo actor o recurrente.

² En lo sucesivo IEEyPC, autoridad responsable o Consejo General.

³ En adelante, poder judicial.

⁴ Sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: **"HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO"**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º. C.35K de rubro **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

Oficial del Estado de Sonora, el decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución local en materia de elección de personas juzgadoras.

2. Inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2025.⁷ Mediante Acuerdo CG/01/2025⁸, aprobado el uno de enero por el Consejo General del IEEyPC, se emitió lo relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2025.

3. Convocatoria general pública.⁹ El veinte de enero, el Congreso de Sonora¹⁰ emitió la Convocatoria general pública a los poderes del Estado para la integración e instalación de los Comités de Evaluación en materia de elección de personas juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2025.

4. Convocatoria.¹¹ El veintisiete de enero, se publicaron en el Boletín Oficial del Gobierno del estado de Sonora, las convocatorias de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para participar en el Proceso de Evaluación y Selección de Postulaciones de la Elección Extraordinaria 2025 de candidaturas a cargos del Poder Judicial Local.

5. Registro. Del veintiocho de enero al diecisiete de febrero, se llevó a cabo el registro de las personas aspirantes a cargos de elección popular del Poder Judicial Local para el Proceso Electoral Extraordinario 2025.

6. Lista de aspirantes que cumplieron los requisitos de elegibilidad¹². El veinticuatro de febrero, los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, publicaron los listados de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos constitucionales de elegibilidad.

7. Lista de aspirantes idóneos¹³. El once y doce de marzo, los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, publicaron los listados de las personas aspirantes que reunieron los requisitos de idoneidad; al respecto, en el listado del Comité Evaluador del Poder Legislativo se señaló que, al no haber excedido el número máximo respecto de las vacantes disponibles para cada

⁵ En adelante constitución local

⁶ Consultable en: <https://boletinoficial.sonora.gob.mx/images/boletines/2024/12/2024CCXIV53I.pdf>

⁷ En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁸ Disponible para consulta en el enlace: [ACUERDO CG01-2025.pdf](https://gestion.api.congresoson.gob.mx/assets/archivos/2025/01/oYf7G8uMW1_WXATv_Ht2xZ9uKAWHiEgN.pdf)

⁹ https://gestion.api.congresoson.gob.mx/assets/archivos/2025/01/oYf7G8uMW1_WXATv_Ht2xZ9uKAWHiEgN.pdf

¹⁰ En lo sucesivo Congreso de Sonora.

¹¹ <https://boletinoficial.sonora.gob.mx/images/boletines/2025/01/2025CCXV8I.pdf>

¹² <https://registro.congresoson.gob.mx/candidatos-elegibles/>

¹³ <https://registro.congresoson.gob.mx/candidatos-idoneos/>

<https://adison.stjsonora.gob.mx/Module/Eleccion/Doc/ReformaJudicial/Listadoldoneos.pdf>

segmento, no fue necesario implementar el mecanismo de depuración por insaculación.

8. Procedimiento para la recepción y verificación de los listados de candidaturas remitidos por el H. Congreso del Estado. El veinte de marzo, el Consejo General, aprobó el Acuerdo CG46/2025¹⁴, *“por el que se emite el Procedimiento para la recepción y verificación de los listados finales de candidaturas que sean remitidos por el H. Congreso del Estado de Sonora, a los cargos de magistradas y magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, Regionales de Circuito, así como juezas y jueces del estado de Sonora, para participar en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial local 2025”*.

9. Remisión del listado de candidaturas al IEEyPC. El veinte de marzo, el Congreso del Estado de Sonora, remitió diversa documentación relacionada con los listados de candidaturas a los cargos de magistradas y magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito, así como de juezas y jueces del Poder Judicial para el Proceso Electoral Extraordinario 2025, postulados por los tres Poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), así como los expedientes de registro electrónicos en USB, los escritos de declinación presentados y el listado de personas juzgadoras en funciones.

10. Aprobación del procedimiento de insaculación. El nueve de abril, el Consejo General, emitió el Acuerdo CG53/2025¹⁵, por el que se aprobó *“[...] la propuesta de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, relativa al procedimiento de insaculación mediante el cual se ajustarán, en su caso, los listados de candidatos remitidos por el H. Congreso del Estado de Sonora, al número de postulaciones que deben realizarse por cada Poder del estado, para los cargos de Magistradas y Magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito; así como Juezas y Jueces, el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2025, según corresponda, atendiendo a su especialidad por materia y observando el principio de paridad de género”*.

11. Aprobación de candidaturas. El nueve de abril, el Consejo General del IEEyPC emitió los Acuerdos CG54/2025 y CG61/2025 por el que se aprobaron las candidaturas contenidas en los listados remitidos por el H. Congreso del Estado de Sonora, de las personas postuladas a los cargos de magistradas y magistrados del

¹⁴ Consultable en la siguiente liga https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/ACUERDO_CG46-2025.pdf

¹⁵ Consultable en la siguiente liga https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/ACUERDO_CG53-2025.pdf

Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Sonora, del Tribunal de Disciplina Judicial, de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito, así como de juezas y jueces del Poder Judicial para el Proceso Electoral Extraordinario 2025 y se ordena iniciar con la impresión de las boletas electorales correspondientes a dichas elecciones.¹⁶

12. Acuerdo INE/CG382/2025. El veinticuatro de abril, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹⁷, emitió el Acuerdo INE/CG382/2025 por el que se aprobó “[...] el procedimiento a seguir para constatar que las personas candidatas a cargos en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracciones V, VI y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o del artículo 442 BIS, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”¹⁸.

13. Acuerdo CG72/2025.¹⁹ El veintisiete de abril, el Consejo General aprobó el Acuerdo mencionado con antelación, por el que se modifica el Acuerdo CG61/2025 de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticinco, en el que se aprobaron las candidaturas contenidas en los listados remitidos por el Congreso de Sonora, de las personas postuladas a los cargos juezas y jueces del Poder Judicial del Estado de Sonora, en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial local 2025, en lo relativo al circuito judicial electoral en el que se votarán las candidaturas a juezas y jueces en materias mercantil, mixta y penal. En dicho acuerdo se aprobó que se asignarían dos vacantes del género masculino en materia mercantil en el circuito judicial 1 centro.

14. Sentencia relativa al Acuerdo INE/CG382/2025. Con fecha catorce de mayo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el expediente número SUP-JE-171/2025 y acumulados, en la cual, confirmó el Acuerdo INE/CG382/2025 emitido por el Consejo General del INE, referido en el antecedente identificado con numeral 12.²⁰

15. Solicitudes de búsqueda en registros. A través de sendos oficios remitidos el veintiséis de mayo, el Consejero Presidente del IEEyPC, solicitó a la Fiscalía

¹⁶ Disponibles para consulta en los enlaces:
https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/ACUERDO_CG54-2025.pdf
https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/ACUERDO_CG61-2025.pdf

¹⁷ En adelante, INE.

¹⁸ Disponible para consulta en el enlace:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/182652/CG2ex202504-24-ap-4-Gaceta.pdf>

¹⁹ Consultable en el siguiente enlace https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/ACUERDO_CG72-2025.pdf

²⁰ Disponible para consulta en el enlace: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JE-0171-2025>

General de Justicia, al Tribunal Estatal Electoral, al Tribunal de Justicia Administrativa y a la Dirección del Registro Civil, todos del estado de Sonora, respectivamente, que realizaran una búsqueda en sus archivos o bases de datos, en el sentido de verificar, si existían registros de alguna o algunas de las personas candidatas, relacionadas con los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género, conforme a lo establecido en el artículo 17, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y, en su caso, remitieran a esa instancia electoral la información y/o documentación correspondiente que lo acreditara.

16. Respuestas a solicitudes. El veintisiete y veintiocho de mayo, se recibieron en la oficialía de partes del IEEyPC, las respuestas de las autoridades señaladas en el antecedente anterior, en las que mencionaron que no se encontraron personas del listado respectivo que se encontraran en alguno de los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género.

17. Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito, así como de Juezas y Jueces del Poder Judicial del estado de Sonora en el Proceso Electoral Extraordinario 2025.

18. Cómputos. Del uno al cuatro de junio, los consejos municipales electorales llevaron a cabo los cómputos parciales de las elecciones de magistraturas del STJ, del Tribunal de Disciplina Judicial, de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito, así como de Juezas y Jueces del Poder Judicial del estado de Sonora en el Proceso Electoral Extraordinario 2025.

19. Sesión Especial de Cómputo del Consejo General. Con fecha once de junio de dos mil veinticinco, en Sesión Especial de Cómputo del Consejo General del IEEyPC, se llevó a cabo la sumatoria y cómputo final de los resultados por tipo de elección, en términos de lo dispuesto en el artículo 401, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora²¹.

20. Nueva solicitud de búsqueda en registros. El trece de junio, el Consejero Presidente del IEEyPC, solicitó de nueva cuenta a la Fiscalía General de Justicia, al Tribunal Estatal Electoral, al Tribunal de Justicia Administrativa y a la Dirección del Registro Civil, todos del estado de Sonora, respectivamente, que realizaran una búsqueda en sus archivos o bases de datos, en el sentido de verificar, si existían registros de alguna o algunas de las respectivas personas candidatas que

²¹ En adelante, LIPEES.

obtuvieron la mayor cantidad de votos, relacionadas con los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género, conforme a lo establecido en el artículo 17, fracciones III y IV de la Constitución local y, en su caso, remitieran a esa instancia electoral la información y/o documentación correspondiente que lo acreditara.

21. Consulta en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. El trece de junio, el Consejero Presidente del IEEyPC solicitó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Sonora, verificara si las personas candidatas a magistraturas, juezas y jueces que obtuvieron la mayor cantidad de votos, se encontraban en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

22. Respuesta a consultas. Con fechas trece, dieciséis y diecisiete de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes del IEEyPC, las respuestas de las autoridades señaladas en los antecedentes 20 y 21 de este apartado.

23. Acuerdo CG101/2025²². En sesión dieciocho de junio, el Consejo General del IEEyPC aprobó el acuerdo por el que se declara la validez de la elección de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Sonora en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2025, se asignan los cargos correspondientes y se emiten las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron electas y se ordena publicar los resultados de dicha elección.

En dicho acuerdo se aprobó lo siguiente:

No.	LISTA DE CANDIDATURAS DEL GÉNERO MASCULINO EN LA ELECCIÓN DE JUECES EN MATERIA MERCANTIL CIRCUITO 1 DEL PJES, CONFORME AL NÚMERO DE VOTOS OBTENIDOS DE MAYOR A MENOR	
1	VALENCIA FÉLIX JULIÁN ALBERTO	38,017
2	AGUILAR AGUAYO JUAN CARLOS	33,373
3	GARCÍA GIL FIDEL	22,438
4	COTA FÉLIX LUIS MIGUEL	19,609
5	SALDÍVAR CASTRO NOÉ RAFAEL	12,752
7	GASTELUM PARDO CARLOS HUMBERTO	8,993

En consecuencia, se asignaron las dos vacantes del género masculino a Julián Alberto Valencia Félix y Juan Carlos Aguilar Aguayo.

SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.

I. Presentación. A fin de controvertir el acuerdo mencionado en el punto anterior, el veintidós de junio, se presentó ante el IEEyPC el siguiente medio de impugnación:

²² Consultable en el siguiente enlace [https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/ACUERDO CG101-2025.pdf](https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/ACUERDO	CG101-2025.pdf)

Actor	Tipo de Juicio
FIDEL GARCÍA GIL	Juicio de Derechos Político Electorales de la Ciudadanía

II. Aviso de presentación y remisión. Mediante oficio de fecha veintitrés de junio, la autoridad responsable dio aviso a este Tribunal de la presentación del medio de impugnación precisado en la fracción anterior; y con posterioridad, mediante oficio recibido el veintisiete del mismo mes y año, remitió los originales y demás documentación correspondiente.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha veintisiete de junio, este Órgano jurisdiccional tuvo por recibido tanto el aviso de interposición de medio de impugnación, así como su respectivo escrito original y anexos, registrándolo bajo expediente número JDC-PP-25/2025, se ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos de los artículos 354, fracción I, de la LIPEES; asimismo, se tuvo al recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, y personas autorizadas para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remitió la citada responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

IV. Admisión de la demanda. Por auto de fecha doce de julio, se admitió el medio de impugnación, por estimar que reunía los requisitos previstos en los artículos 327 y 358 de la LIPEES, se tuvo por apersonado a tercero interesado, y admitidas diversas probanzas de las partes; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente; por último, se ordenó la publicación del auto de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “*estrados electrónicos*”.

V. Reencauzamiento del expediente. Asimismo, en dicho auto, se determinó reencauzar el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, con número de expediente **JDC-PP-25/2025** a Recurso de Queja, por considerar ésta la vía idónea para atender las pretensiones del actor, el cual se registró con el número **RQ-PP-04/2025**.

VI. Requerimiento. En el auto antes referido, por solicitud de la parte actora, se ordenó requerir a la Dirección de General de Recursos Humanos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, lo anterior, a fin de que rindiera el informe de autoridad respectivo, requerimiento que en su momento fue atendido y cuya constancia obra debidamente en autos.

VII. Parte tercera interesada. Se reconoció como tercero interesado al ciudadano Juan Carlos Aguilar Aguayo,²³ quien compareció en su calidad de candidato electo al cargo de Juez en Materia Mercantil del Poder Judicial del Estado de Sonora.

VIII. Turno a ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, en relación con el 360, ambos de la LIPEES, se turnó el presente medio de impugnación acumulado a la Magistrada **Alejandra Velarde Félix**, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

IX. Sustanciación. Sustanciado que fue el medio de impugnación, toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116 apartado IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁴; 105, fracción I, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁵; artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora²⁶ y en los diversos artículos 322 quinto párrafo, 323, 357 fracción VI, 359 y 360, de la LIPEES.

SEGUNDO. Finalidad del medio de impugnación. La finalidad específica del Recurso de Queja está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES, el cual establece que las resoluciones que recaigan a dicho recurso tendrán como efecto la revocación, modificación o confirmación del acto, acuerdo omisión o resoluciones impugnados.

TERCERO. Tercero interesado. Este tribunal advierte que el escrito de tercero interesado, presentado por el ciudadano Juan Carlos Aguilar Aguayo, por su propio derecho y en su calidad de candidato electo como Juez en Materia Mercantil del Poder Judicial, reúne los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la LIPEES, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación:

²³ En adelante candidato electo.

²⁴ En adelante CPEUM por sus siglas.

²⁵ En adelante LIGPE.

²⁶ En adelante Constitución local.

a) Forma. El escrito de tercero interesado se presentó ante el órgano responsable; se hizo constar el nombre y firma de quien compareció con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta.

b) Oportunidad. El escrito de tercero interesado fue interpuesto de forma oportuna, ya que fue presentado ante la autoridad responsable, a las diecinueve horas con diez minutos del día veintiséis de junio del presente año, dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en la legislación local. Esto es así, porque aunque de las constancias remitidas por la responsable, consta que se publicó el medio de impugnación en sus estrados a las dieciocho horas con trece minutos del día veintitrés del mismo mes y año, también existe constancia de que se notificó personalmente al candidato electo a las veintiún horas con diez minutos del veintitrés de junio del año en curso.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tiene al ciudadano Juan Carlos Aguilar Aguayo, compareciendo como tercero interesado por su propio derecho y en su calidad de candidato electo como Juez en Materia Mercantil del Poder Judicial del Estado de Sonora.

En virtud de lo anterior, el candidato electo se encuentra legitimado para comparecer al presente juicio ya que como se precisa en el párrafo anterior, tiene interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, en los términos de lo establecido en el artículo 329, primer párrafo de la LIPEES.

CUARTO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Estatal Electoral analizara primeramente las causales de improcedencia, toda vez que, de actualizarse alguna de ellas, se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que resultaría necesario sobreseerlo, por existir un obstáculo para la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En el presente asunto, el tercero interesado no hizo valer causal de improcedencia alguna, mientras que la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado precisó las causales que se desarrollan a continuación:

Con base a las causales de improcedencia invocadas en el informe circunstanciado la autoridad responsable señala que, el artículo 327, penúltimo párrafo de la LIPEES establece que, cuando el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la citada Ley, se desechará de plano.

- **No se interpongan por escrito ante la autoridad responsable o ante la autoridad que deba resolverlos.**

En relación con la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, segundo párrafo, fracción I, el Consejo General aduce que la autoridad responsable del acto del que materialmente se duele la parte actora son los Comités de Evaluación de los poderes del estado, siendo los órganos que cuentan con facultades discrecionales en los procesos de verificación del cumplimiento de requisitos, como lo es en el caso concreto, de los años de experiencia laboral afín a las candidaturas postuladas dentro del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2025.

Precisado lo anterior, en lo que respecta a la causal invocada, se determina que no le asiste la razón a la responsable, toda vez que de la lectura del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que la parte actora precisa como acto impugnado el acuerdo CG101/2025, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral el dieciocho de junio, por el que se declara la validez de la elección de juezas y jueces del poder judicial y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez al candidato electo.

Por consiguiente, al resultar la responsable emisora del acto impugnado, se estima correcto que la presentación del medio de impugnación se realizara ante esa instancia;²⁷ de ahí que se **deseestime** la causal invocada que aquí se atiende.

- **Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente Ley.**

Para efectos de atender la solicitud de desechamiento por parte de la responsable, por presunta extemporaneidad del medio de impugnación que nos ocupa, se estima importante invocar lo previsto por el artículo 326, de la LIPEES, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 326.- Los medios de impugnación previstos en la presente Ley deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en el que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la presente Ley.”

En relación con esta disposición, es importante exponer también lo previsto en el artículo 328, segundo párrafo, fracción IV, de la LIPEES, el cual refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley **serán improcedentes en los siguientes casos:**

[...]

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente Ley;

²⁷ Tal y como se desprende del sello de recepción de su Oficialía de Partes, visible en la hoja 7 del expediente.

[...]"

(Énfasis añadido).

Como puede observarse, de los preceptos legales antes transcritos, se desprende el plazo dentro del cual es posible presentar un medio de impugnación, así como que, la consecuencia de no hacerlo así será su desechamiento.

Derivado de lo anterior, la responsable invoca el contenido del artículo 328, segundo párrafo, fracción IV de la LIPEES antes citado, para solicitar el desechamiento del medio de impugnación sobre el que se provee, argumentando que éste se presentó fuera de los plazos que señala la Ley, en virtud de que, el acto material de evaluación del que la actora se duele, corresponde a los Comités de Evaluación quienes, según precisa, calificaron la idoneidad de las personas elegibles en los términos de artículos 374, párrafo quinto, de la LIPEES, remitiendo los expedientes que acreditaban la elegibilidad e idoneidad de las personas postuladas el veinte de marzo, fecha en la que, a su juicio, comenzó a correr el plazo de cuatro días para combatir dicha etapa, lo que le lleva a establecer que, el medio de impugnación de mérito resulte extemporáneo.

No obstante, este Tribunal estima oportuno que la parte actora haya presentado su medio de impugnación en fecha veintidós de junio, toda vez que la parte actora precisó como acto impugnado el acuerdo CG101/2025, emitido el dieciocho de junio por el Consejo General del Instituto Electoral; por lo que, con independencia de la procedencia de los argumentos que a manera de agravio expuso en su ocurso, para efecto de establecer la oportunidad de la presentación de su medio combativo, deberá tomarse como punto de partida la fecha de emisión de dicho acto impugnado para contabilizar el plazo establecido en el artículo 326 citado anteriormente, resultando así, que el medio impugnativo en comento se presentó en tiempo.

Si bien es cierto, la responsable alega que, el acto material del que se duele la parte actora corresponde a una etapa sobre la que en su momento resolvieron los Comités de Evaluación, el análisis de tal circunstancia conlleva un estudio de fondo de la controversia que aquí se plantea, lo cual no corresponde realizar en este apartado de la resolución; de ahí que se **desestime** la solicitud de desechamiento que la autoridad señalada como responsable realizó en su informe circunstanciado.

- **Se impugnen actos, acuerdos, omisiones o resoluciones respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso, entendiéndose por éste la manifestación que entrañe ese consentimiento.**

La autoridad responsable refiere la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, fracción V, de la LIPEES, al señalar que la parte actora

no controvertió, con independencia de la viabilidad de ello, las consideraciones de los Comités de Evaluación respectivos, quienes llevaron a cabo la acreditación de los requisitos de elegibilidad, para tener por acreditadas las fases y requisitos correspondientes, conforme a la facultad discrecional propia de ese órgano técnico.

Por tal virtud, la responsable refiere que ante la inacción del actor contra la actuación de la que se duele, se actualiza la causal de mérito. Para sustentar su dicho, cita diversos precedentes y criterios de jurisprudencia.

Dicho lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,²⁸ ha señalado que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección.²⁹

En ese sentido, si bien dichos requisitos fueron analizados en la etapa de preparación de la elección por el Comité de Evaluación correspondiente,³⁰ lo cierto es que en el presente recurso la parte actora controvierte el acuerdo dictado el dieciocho de junio por el Consejo General del Instituto Electoral, a través del cual, entre otras cosas, refiere a la verificación de los requisitos de elegibilidad del candidato electo, cuestión que es controvertida al estimar que se actualiza su inelegibilidad por incumplir con los requisitos constitucionales y los contemplados en la LIPEES.

Por tal virtud, al presentar su medio impugnativo en contra de tal determinación, en modo alguno se traduce en un consentimiento expreso como refiere la responsable; tampoco se advierte de autos alguna manifestación expresa por parte del actor en el sentido de aceptar el acto controvertido en sus términos.

Por último, se precisa que en su escrito de queja el actor manifiesta que no pasa desapercibido que el Comité de Evaluación ya realizó un análisis sobre la elegibilidad del candidato electo, no obstante, señala que tal circunstancia no exime al Instituto Electoral de hacer un diverso análisis de los requisitos exigidos por las normas constitucionales.

Con base en lo antes señalado, es dable concluir que no existe consentimiento del actor ni se advierte una aceptación expresa respecto del acto impugnado; por tal virtud, se **desestima** la presente causal de improcedencia.

- **Se impugnen actos, acuerdos, o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable**

²⁸ En adelante, Sala Superior.

²⁹ Véase la jurisprudencia 11/97, de rubro: **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 21 y 22.

³⁰ Véase el artículo 372, de la Ley de Instituciones.

La autoridad responsable refiere la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, fracción VI, de la LIPEES, al considerar que al haberse concluido la actuación de los Comités de Evaluación respectivos, y particularmente al haberse extinguido, las autoridades electorales no pueden tener injerencia en las cuestiones técnicas establecidas por dichos órganos con facultad discrecional en la determinación del requisito de elegibilidad concerniente al promedio de la candidatura ganadora, por lo que considera que el acto reclamado se ha consumado de un modo irreparable.

Además, señala que el actor no llevó a cabo actos tendientes a combatir la determinación de los Comités de Evaluación respectivos, en relación con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, motivo por el cual aduce la actualización de la causal de improcedencia invocada.

Al tenor de lo expuesto, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco,³¹ ha señalado que los actos consumados de modo irreparable son aquellos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, pues aún de ser fundada su petición, no se podrían retrotraer sus efectos.

No se actualiza esta causal de improcedencia en virtud de que jurídicamente puede ser reparable, es decir revocar la constancia de mayoría otorgada dado que aún no toma protesta el candidato electo impugnado, solo de ocurrir dicho supuesto el acto será irreparable, no se omite mencionar que la fecha de toma de protesta prevista en la legislación es el primero de septiembre.

Dado que no existen causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable o el tercero interesado pendientes de analizar, ni este órgano jurisdiccional advierte la actualización de alguna otra, se procede al estudio de fondo del asunto.

QUINTO. Procedencia. El recurso de queja reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 326, 327, 330 y 358 de la LIPEES, en virtud de lo siguiente:

Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 358 de la LIPEES, en virtud de que se impugna el acuerdo CG101/2025, de fecha dieciocho de junio, específicamente del apartado 52 (cincuenta y dos), relativo a la verificación de los

³¹ En adelante, Sala Guadalajara.

requisitos de elegibilidad, en el que se declara la validez de la elección de los cargos de juezas y jueces del Poder Judicial del Estado de Sonora, y se otorgan las constancias de mayoría y específicamente a Juan Carlos Aguilar Aguayo, como candidato electo en la materia mercantil en el circuito 1 centro.

a) Forma. Dicho medio de impugnación en comento se presentó por escrito; asimismo, en cada uno se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quien en su nombre se deba notificar, de igual forma contienen la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que en su concepto les causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

b) Oportunidad. El recurso de queja fue promovido ante la autoridad responsable dentro del plazo legal de cuatro días, conforme a lo previsto por el artículo 326 de la LIPEES, pues de las constancias sumariales se advierte que el acuerdo impugnado fue emitido y notificado en fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco, por tanto, si fue presentado el día veintidós de junio de dos mil veinticinco, es evidente que el mismo se interpuso con la debida oportunidad.

c) Requisitos específicos de queja. De igual forma, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 358 de la Ley electoral local, se precisa la elección que se impugna, siendo la elección al cargo de juez en materia mercantil en circuito 1 centro del género masculino y se señala expresamente que se objeta la declaración de validez de la elección y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia respectiva.

d) Legitimación, interés jurídico y personería. El actor está legitimado y cuenta con interés jurídico para promover el presente recurso, al encontrarse debidamente acreditado y reconocido su carácter de candidato al cargo de juez en materia mercantil del circuito 1 centro, en términos del artículo 330 de la LIPEES.

f) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que, conforme a la Ley de Instituciones, en contra del acuerdo impugnado no procede otro medio de defensa ordinario por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.

SEXTO. Suplencia. Este Tribunal, al resolver el presente medio de impugnación y entrar al estudio de los agravios expresados por los promoventes, atenderá primordialmente a lo dispuesto en el artículo 345 de la LIPEES, y también sirva de referencia las Jurisprudencias números 2/98 y 3/2000 sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL**

ESCRITO INICIAL³² y, **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR³³”**; esto es, en aquellos casos en que el actor omitió señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los citó de manera equivocada, este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la suplencia prevista en el numeral arriba invocado, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto; y en el caso de deficiencias y omisiones en la expresión de agravios, se analizarán los deducidos claramente de los hechos expuestos.

SÉPTIMO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

1) Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en revocar acuerdo CG101/2025, dictado el dieciocho de junio emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, en el cual se verificó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del candidato electo y declaró la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente; ello, con el fin de que se anule la candidatura de Juan Carlos Aguilar Aguayo y se ordene al IEEyPC la realización de los trámites correspondientes para que el siguiente candidato elegible con mayores votos, sea a quien se le entregue la constancia de mayoría y validez al cargo de Juez en materia Mercantil del Circuito 01 Centro, en Sonora.

2) Síntesis de agravios. Del medio de impugnación en estudio, se advierte que el promovente expone diversos motivos de disenso, mismos que este Tribunal por cuestión de método y para mayor claridad, sintetizará en los términos siguientes:

Señala que, el Consejo General del IEEyPC al momento de calificar la elección, previo a la entrega de la constancia de mayoría a Juan Carlos Aguilar Aguayo, no realizó un análisis de los requisitos de elegibilidad, incumpliendo con el criterio jurisprudencial 11/97, de la Tercera Época, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁴, bajo el rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS, OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN³⁵”**.

Adicionalmente, señala que el candidato electo Juan Carlos Aguilar Aguayo, no cumple con el requisito establecido en el artículo 114, fracción II, de la Constitución del Estado de Sonora, consistente en contar con práctica profesional de al menos tres años en un área afín a su candidatura, en virtud de que su cédula profesional fue expedida el diecinueve de abril de dos mil veintitrés y la práctica profesional

³² Jurisprudencia. Clave anterior: S3ELJ 02/98, 3a Época, Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 1.

³³ Jurisprudencia. Clave anterior: S3ELJ 03/2000, 3a Época, Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

³⁴ En lo sucesivo TEPJF.

³⁵ Jurisprudencia. Clave anterior: **S3ELJ 11/97**, 3a Época, Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.

debe computarse a partir de contar con cédula profesional, con fundamento en el artículo 10, fracción II, de la Ley de Profesiones del Estado de Sonora.

Por último, la parte actora argumenta que, en caso de no considerarse fundado el anterior argumento, de cualquier manera, no se acredita la práctica profesional, en virtud de que el cargo de coordinador técnico en el poder judicial tiene funciones exclusivamente administrativas y no jurisdiccionales, cargo que Juan Carlos Aguilar Aguayo desempeñó de diecinueve de abril de dos mil veintiuno al veintiuno de marzo del dos mil veintidós, por lo que no se le debe reconocer como experiencia profesional y por lo tanto no cumple con tres años de práctica profesional en un área jurídica afín a su candidatura.

Por lo tanto, solicita se declare inelegible a Juan Carlos Aguilar Aguayo, quién obtuvo la segunda candidatura del género masculino y que se otorgue la constancia de mayoría al candidato a juez de lo mercantil del Circuito 01 Centro que le sigue en número de votos.

3) Precisión de la litis. La cuestión planteada en el presente asunto estriba en determinar si el Acuerdo CG101/2025, emitido por el Consejo General del IEEyPC en sesión extraordinaria de fecha dieciocho junio de dos mil veinticinco, por el cual se declaró la validez de la elección de juezas y jueces del Poder Judicial, en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2025, en el cual se asignó al candidato electo la segunda candidatura del género masculino al cargo de juez de lo mercantil del Circuito Judicial 1 Centro, y se ordenó expedir la constancia de mayoría y validez de la elección respectiva, fue dictado conforme a derecho o no, y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, modificar o revocar el mismo.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Metodología de estudio. Por cuestión de técnica jurídica, los agravios serán estudiados de manera conjunta o separada, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sean abordados, esto al tenor de la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**³⁶.

Primeramente, se expondrá el marco normativo aplicable al asunto, y enseguida, conforme al mismo, se estudiará en el caso concreto el agravio expuesto por la parte actora.

³⁶ Jurisprudencia. Clave anterior: S3ELJ 04/2000, 3a Época, Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- **Marco normativo federal**

El artículo 116, fracciones III y IV, de la Constitución Federal, establece que las Magistradas y los Magistrados y las juezas y los jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del párrafo segundo del artículo 97, de dicha Constitución, y los demás que establezcan las constituciones y las leyes orgánicas de los estados.

Al respecto, el artículo 97, del ordenamiento en cita, establece en sus fracciones I a IV, los siguientes requisitos:

[...]

I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con **práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;**

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;




IV. Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución, y [...].

(Énfasis añadido)

- **Marco normativo local**

El artículo 113 bis, de la Constitución local, establece que las Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las Magistradas y Magistrados Regionales de Circuito y las Juezas y Jueces, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:

"I.- El Órgano de Administración del Poder Judicial hará del conocimiento del Congreso del Estado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el circuito o distrito judicial respectivo y demás información que requiera. El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir;

II.- Los Poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a lo siguiente:

a).- Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación;

b).- Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, quienes deberán cumplir los requisitos que establezca la ley, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Los comités conformados en cada Poder, podrán coordinarse para efectos de homologar los alcances de la convocatoria;

c).- Los Comités de Evaluación integrarán un listado de hasta seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados Regionales de Circuito, así como Juezas y Jueces; Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando el principio de paridad de género; y

d). - Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.

El Poder Ejecutivo postulará por conducto de su titular hasta dos personas aspirantes; el Congreso del Estado postulará hasta dos personas, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes y el Poder Judicial del Estado, por conducto del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, postulará hasta dos personas por mayoría de cuatro votos.

III.- El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo.

Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente; y

IV.- El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el cual resolverá las impugnaciones antes de que el Congreso del Estado instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

Para el caso de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, así como todas aquellas Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces con competencia estatal, la

elección se realizará a nivel estatal, mientras que, para el caso de Magistradas y Magistrados Regionales, así como Juezas y Jueces, la elección se realizará por circuito o distrito judicial estatal, en su caso, conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes.

El Congreso del Estado incorporará a los listados que remita al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o circuito o distrito judicial diverso. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.
[...].”

En cuanto a los requisitos que deben cumplir las personas interesadas en postularse a los cargos de juezas o jueces, el segundo párrafo del artículo 126 de la Constitución Local dispone:

“ARTÍCULO 126.- [...]”

Para ser Jueza o Juez se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 114 de esta Constitución”.

Dicho artículo 114, de la Constitución Local, establece que, para ser Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, además de los requisitos previstos en las fracciones de la I a la IV del artículo 97 de la Constitución Federal, se requiere reunir los siguientes:

- I. *Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- II. *Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 113 BIS de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Todas las Magistradas y Magistrados del Poder Judicial del Estado deberán contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;*
- III. *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;*
- IV. *Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 113 BIS de esta Constitución; y
No ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios.*

[...].”

De igual manera la Constitución Local establece en el artículo 116, párrafo tercero que, en caso de defunción, renuncia o cualquier separación definitiva de

magistradas, magistrados, juezas o jueces ocupara la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos.

“ARTÍCULO 116.- El cargo de Magistrado o Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia solamente es renunciable por causa grave calificada por el Congreso del Estado. [...]

Cuando la falta de una Magistrada o Magistrado, Jueza o Juez exceda de un mes sin licencia o si dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. Una vez que se agote la lista de los candidatos que participaron en las elecciones, el Pleno del Supremo Tribunal designará de manera provisional a la Magistrada o Magistrado, Jueza o Juez que ocupara el cargo en tanto se realicen las siguientes elecciones ordinarias. El Congreso del Estado tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo. [...].”

Por su parte, el artículo 1 de la LIPEES, prescribe que las disposiciones previstas en dicha ley son de orden público y de observancia general en todo el territorio del estado de Sonora.

En ese sentido, el numeral 3, de la LIPEES, refiere que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad serán rectores de la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,³⁷ todo lo anterior, con perspectiva de género.

En suma, el artículo 10, fracción IV, de la LIPEES, establece que la ciudadanía que cumpla con los requisitos, condiciones y términos, tendrá derecho a participar y, en su caso, a ser registrada como candidatas y candidatos para ocupar cargos del poder Judicial: Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado, en los términos de dicha ley.

En tanto que, en el artículo 374, párrafos quinto y sexto, la LIPEES se precisan las facultades de los Comités de Evaluación, pertinentes para el análisis del caso concreto:

“Artículo 374 [...]

[...]

[...]

[...]

Los Comités de Evaluación publicarán la lista de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad. Las candidaturas que hayan sido rechazadas podrán impugnar esa decisión ante el Tribunal Estatal Electoral, dentro del plazo y conforme al procedimiento que determine la Ley y los acuerdos generales en la materia. Las impugnaciones serán resueltas dentro de un plazo que permita a las y los aspirantes participar en la evaluación de idoneidad en caso de que su impugnación resulte fundada.

³⁷ En adelante, LGIPE o Ley General de Instituciones.

Acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités de Evaluación procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo. Para ello, podrán tomar en cuenta su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos, entre otros que determine cada Comité de Evaluación para valorar su honestidad y buena fama pública. Por último, los Comités de Evaluación realizarán entrevistas públicas a las personas aspirantes que califique más idóneas a efecto de evaluar sus conocimientos técnicos para el desempeño del cargo en cuestión y su competencia en el ejercicio de la actividad jurídica.

[...].”

Adicionalmente, el artículo 320 BIS, inciso c), de la LIPEES, señala que es causal de nulidad de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible.

Aunado a lo anterior, el artículo 368 de la LIPEES, establece que las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado serán electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, requisitos y periodos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la LIPEES y demás normatividad aplicable en la materia emitida por el Consejo General del IEEyPC.

Bajo tal tesitura, el artículo 372, de la LIPEES, señala que el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado comprende las siguientes etapas:

- a) Preparación de la elección;
- b) Convocatoria y postulación de candidaturas;
- c) Jornada electoral;
- d) Cómputos y sumatoria;
- e) Asignación de cargos, y
- f) La entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.

Caso concreto.

En el presente asunto, el actor señala que la autoridad responsable no realizó un análisis de los requisitos exigidos por el artículo 97, fracción II, de la Constitución federal, y el diverso 114, fracción II, de la Constitución local, previo a la entrega de la constancia de mayoría electoral al ciudadano Juan Carlos Aguilar Aguayo y que el candidato electo no cumple con los mismos.

En primer término, en su escrito de demanda, tal y como quedó establecido en el apartado denominado “síntesis de agravios”, el actor señala que el Consejo General del IEEyPC, al momento de calificar la elección, previo a la entrega de la constancia de mayoría al ciudadano Juan Carlos Aguilar Aguayo, no realizó un análisis para acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

En segundo término, señala que el candidato electo, el ciudadano Juan Carlos Aguilar Aguayo, no cumple con el requisito establecido en el artículo 114, fracción II, de la Constitución del Estado de Sonora, consistente en contar con una práctica profesional de al menos tres años en un área afín a su candidatura. Al respecto, señala dos razones para sustentar su argumento:

1. No acredita que su cédula profesional tenga una antigüedad de al menos tres años de antigüedad al momento de la emisión de la Convocatoria respectiva.
2. En virtud de que el cargo de Coordinador Técnico en el Poder Judicial tiene funciones exclusivamente administrativas y no jurisdiccionales, cargo que Juan Carlos Aguilar Aguayo desempeñó del diecinueve de abril del dos mil veintiuno al veintiuno de marzo del dos mil veintidós, no se le debe reconocer como experiencia profesional, lo que tiene como consecuencia que no cumple con tres años de práctica profesional en un área jurídica afín a su candidatura.

De lo anterior, se advierte que el alegato del actor, en relación al incumplimiento por parte del ciudadano Juan Carlos Aguilar Aguayo, del requisito establecido en el artículo 114, fracción II, consistente en contar al día de la publicación de la convocatoria con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura, ya que no acreditó poseer una cédula profesional con una antigüedad de al menos tres años al momento de la emisión de la Convocatoria respectiva, resulta **infundado**; ya que el precepto constitucional mencionado, prescribe el requisito a las personas candidatas de poseer un título de licenciatura en derecho expedido legalmente, sin que ninguna norma del marco legal aplicable a la elección de juezas y jueces del Poder Judicial del Estado de Sonora, prevea el requisito de poseer una cédula profesional con la antigüedad pretendida por el actor, por lo que la exigencia de dicho requisito, sería contraria a lo establecido en la constitución al imponer requisitos adicionales a los ahí estipulados.

En relación al agravio consistente en que el ciudadano Juan Carlos Aguilar Aguayo no acreditó la práctica profesional, en virtud de que el cargo de Coordinador Técnico en el Poder Judicial tiene funciones exclusivamente administrativas y no jurisdiccionales; su estudio se realizará en el análisis de los razonamientos sobre la elegibilidad del candidato ganador de esta elección, realizados por el Consejo General del IEEyPC al emitir el Acuerdo CG101/2025, de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco.

El actor se duele de que la autoridad responsable, al determinar que el candidato Aguilar Aguayo cumple con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad.

afectó, indudablemente, a toda persona justiciable que sea parte de juicio diverso a cargo del juez electo, en virtud de su falta de idoneidad para ocupar el cargo, dejando vulnerados sus derechos. Sostiene que este razonamiento se sustenta en la afectación al principio de legalidad y certeza jurídica a la sociedad en su conjunto y no solo a su persona, lo cual implica una dimensión institucional del agravio que trasciende lo estrictamente personal.

De igual forma, señala que, al emitir el acto impugnado, la autoridad responsable señaló que en el proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2025, no intervino en el proceso de postulación de candidaturas, acto realizado por los Comités de Evaluación de cada uno de los poderes del estado, quienes realizaron un análisis del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas postulantes a ocupar un cargo de elección popular en el poder judicial; sin embargo, refirió ser la encargada de calificar y declarar la validez de la elección, al ser el segundo momento en el que debe realizarse dicho análisis.

Este señalamiento cobra relevancia, ya que delimita claramente el ámbito competencial del IEEyPC, evidenciando que, aunque no participó en la postulación, sí le incumbía realizar un análisis autónomo y completo de la elegibilidad al momento de calificar la elección y entregar constancia de mayoría, esto de conformidad con la jurisprudencia 11/97 emitida por el TEPJF, en la que se establecen que existen dos momentos para la revisión de los requisitos de elegibilidad, el primero de ellos ante la comité de evaluación y el segundo, incluye a la autoridad responsable.

Para sustentar su proceder, el IEEyPC citó en el acuerdo impugnado la sentencia dictada el catorce de mayo por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-171/2025 y acumulados, precisando que dicha autoridad asumió como criterio que en la fase de asignación y/o calificación y declaración de validez de la elección, la autoridad electoral nacional, así como los organismos públicos locales electorales en el ámbito de su competencia, está constitucionalmente facultada para revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de las candidaturas ganadoras.

Para el análisis de estos agravios, primeramente, se citará el considerando impugnado:

“Verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad”.

52. Que el artículo 126, párrafo segundo de la Constitución Local, señala que, para ser jueza o juez se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 114 de la citada Constitución Local.

Por su parte, el artículo 114 de la Constitución Local, determina que, para ser magistrada o magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, además de los

requisitos previstos en las fracciones de la I a la IV del artículo 97 de la Constitución Federal, se requiere reunir los siguientes:

I.- Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 113 BIS de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Todas las Magistradas y Magistrados del Poder Judicial del Estado deberán contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;

III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;

IV.- Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 113 BIS de esta Constitución; y

V.- No ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios.

Durarán nueve años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren reelectos continuarán en el desempeño de sus funciones solo por nueve años más, sin perjuicio de que puedan ser privados de sus cargos, en cualquier momento, en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

No podrán ser Magistradas o Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de titular de alguna Secretaría del Estado o su equivalente, Fiscal o Diputada o Diputado Local durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva por el Congreso del Estado”.

Siguiendo lo anterior, el artículo 97, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Federal, establece como requisitos para ser magistrada o magistrado de Circuito, así como jueza o juez de Distrito, tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I, del artículo 96 de la Constitución Federal, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y para el caso de magistrada y magistrado de Circuito deberá contar con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad; así como haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I, del artículo 96 de dicha Constitución Federal.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 113 Bis de la Constitución Local, el H. Congreso del estado de Sonora actuó como autoridad competente para llevar a cabo el procedimiento de postulación de candidaturas a los diversos cargos del Poder Judicial del estado de Sonora, estableciendo las reglas en la Convocatoria General emitida por el propio organismo; derivado de ello, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a través de sus respectivos Comités de Evaluación, llevaron a cabo las diversas etapas de recepción de documentación, revisión, análisis, entrevistas, valoraciones de idoneidad y determinación del cumplimiento de requisitos legales, establecidos en los artículos 97, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Federal, 114 y 126, párrafo segundo de la Constitución Local.

De la verificación de los requisitos de elegibilidad llevada a cabo por los Comités de Evaluación correspondientes y de la revisión realizada por las áreas competentes del IEEyPC, respecto de las constancias que integran los expedientes de los listados de candidaturas a los cargos de juezas y jueces.

remitidos por el H. Congreso del estado de Sonora mediante oficios números CES-PRES/0181/2025 y CES-DGJ-38/2025, ambos de fecha veinte de marzo de este año, así como de las respuestas emitidas por la Fiscalía General de Justicia, el Tribunal Estatal Electoral, el Tribunal de Justicia Administrativa y la Dirección del Registro Civil, todos del estado de Sonora, con relación a la 3 de 3 contra la violencia de género y del oficio número INE-UT/00949/2025 recibido en fecha diecisiete de junio del presente año, suscrito por el Licenciado Hugo Patlán Matehuala, encargado de despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, se determina que, las personas candidatas al cargo de juezas y jueces del Poder Judicial del Estado de Sonora que obtuvieron la mayor cantidad de votos, cumplen con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 97, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Federal, 114 y 126, párrafo segundo de la Constitución Local”.

En virtud de lo anterior, se observa que el actor sostiene que el Consejo General del IEEyPC fue omiso en advertir que el ciudadano Juan Carlos Aguilar Aguayo no cumplió con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 114, fracción II, de la Constitución Local, relativo a contar con una práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura al momento de la emisión de la convocatoria respectiva, ya que el cargo de Coordinador Técnico en el Poder Judicial del Estado de Sonora tiene funciones exclusivamente administrativas y no jurisdiccionales.

Así mismo, sostiene que la responsable incurrió en esta omisión ya que no realizó un análisis de los requisitos de elegibilidad, incumpliendo de esta forma con el criterio jurisprudencial 11/97³⁸, emitida por la Sala Superior del TEPJF bajo el rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS, OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.**

Sin embargo, en el considerando cincuenta y dos del Acuerdo CG101/2025, se hace constar que el IEEyPC motivó su análisis de elegibilidad en la *verificación de los requisitos de elegibilidad llevada a cabo por los Comités de Evaluación correspondientes*; además, menciona que, las áreas competentes del propio IEEyPC realizaron una revisión de las constancias que integran los expedientes de los listados de candidaturas a los cargos de juezas y jueces.

Con sustento en la división de competencias realizada por el Constituyente Permanente del Estado de Sonora, al momento de emitir la reforma constitucional en materia de elección de Magistrados, Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Sonora, este Tribunal arriba a la conclusión de que la valoración de la experiencia en la práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a la candidatura por la que se postula una persona, es una cuestión técnica que quedó constitucional y legalmente reservada a los Comités de Evaluación de cada uno de los tres poderes locales.

³⁸ En lo sucesivo TEPJF.

Esto es así, ya que el Constituyente Permanente Local determinó que los Comités de Evaluación se instituyen como órganos especializados con la facultad exclusiva de verificar el requisito de mérito.

En ese sentido, tanto el IEEyPC como el propio Tribunal carecen de facultades para revisar o modificar la metodología creada e implementada por dichos comités, como es el caso concreto relativo a la acreditación al ciudadano Juan Carlos Aguilar Aguayo de la práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura como juez de lo mercantil del Circuito Judicial 1 Centro, previa valoración de las documentales probatorias que presentó ante los Comités de Evaluación correspondientes.

Por lo tanto, la acreditación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad extendida a favor del ciudadano Juan Carlos Aguilar Aguayo, por parte de los Comités de Evaluación de los tres poderes locales, es producto del ejercicio de la facultad que les confiere el artículo 113 bis, fracción II, inciso b), consistente en recibir los expedientes de las personas aspirantes y evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales. Facultad reglamentada por el legislador sonorense mediante el artículo 374, párrafos quinto y sexto, la LIPEES que prevé: *Los Comités de Evaluación publicarán la lista de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad.*

Adicionalmente, se advierte que la evaluación del cumplimiento del requisito constitucional consistente en la acreditación de al menos tres años de experiencia en la práctica profesional en un área jurídica afín a la que se postula, es un requisito de elegibilidad que requiere un juicio técnico que debe realizar el Comité de Evaluación de cada uno de los poderes, ya que implica determinar qué constancias son las idóneas para tener por cumplido este requisito, en vista de ello, tanto la constitución local como la legislación secundaria han reservado esta facultad a los Comités de Evaluación de cada uno de los poderes locales, conforme al segundo párrafo del artículo 114 constitucional y el artículo 113 bis, fracción II, inciso b) de la LIPEES.

Finalmente, al verificar que el Acuerdo CG101/2025, emitido por el Consejo General del IEEyPC con fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco, en la porción relativa al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del ciudadano Juan Carlos Aguilar Aguayo para ocupar el cargo de Juez de lo mercantil del Circuito Judicial 1 Centro, es conforme a lo resuelto por los Comités de los tres poderes del Estado de Sonora que postularon su candidatura, lo pertinente es declarar **infundados** los agravios expuestos por el actor.

En consecuencia, se resuelve confirmar el acuerdo impugnado en relación con el otorgamiento de la constancia de validez y de mayoría al ciudadano Juan Carlos Aguilar Aguayo.

NOVENO. Efectos de la resolución. En atención a los razonamientos expuestos en la presente resolución, se determina lo siguiente:

Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG101/2025, por el que se declara la validez de la elección de juezas y jueces del Poder Judicial del Estado de Sonora en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2025, se asignan los cargos correspondientes y se emiten las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron electas y se ordena publicar los resultados de dicha elección, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones vertidas en el considerando **OCTAVO**, se declaran **infundados** los agravios expuestos por el actor, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido, así como la declaración de la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor del candidato electo Juan Carlos Aguilar Aguayo.

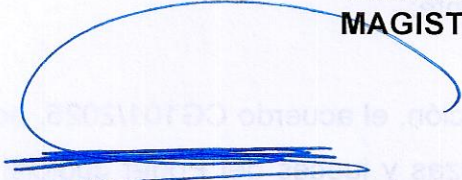
NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio a la autoridad responsable, y por estrados al público en general.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Vladimir Gómez Anduro, Magistrado Presidente, Alejandra Velarde Félix Magistrada y Ana Maribel Salcido Jashimoto Magistrada, bajo la ponencia de la segunda en

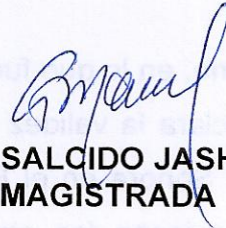
mención, ante la Secretaria General Adilene Montoya Castillo, quien autoriza y da fe. - Conste.



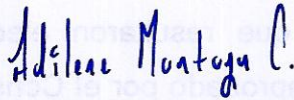
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO PRESIDENTE



ALEJANDRA VELARDE FÉLIX
MAGISTRADA



ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO
MAGISTRADA



ADILENE MONTOYA CASTILLO
SECRETARIA GENERAL